

EL GOBIERNO POLÍTICO Y ECONÓMICO DE GIJÓN A TRAVÉS DE LAS ORDENANZAS DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1774

Las presentes notas complementan mi libro sobre los regidores de Gijón¹, que el propio profesor Tomás y Valiente conoció en sus viajes a Asturias, por lo que me parece conveniente dedicárselas hoy como homenaje a su gran personalidad.

Antes de comenzar a analizar el contenido de las citadas ordenanzas es preciso dejar constancia de la escasez de normas propias de este concejo, que solía regirse por la legislación real, por la costumbre o por las Ordenanzas Generales del Principado.

En las actas municipales del archivo gijonés nos encontramos con algunas ordenanzas dispersas, relativas a temas muy concretos como la regulación de la venta de carnes o vinos, los pesos y medidas propios del concejo, o la elección de sacristán de la iglesia parroquial de la villa, pero ninguna a excepción de ésta de 1774², referente al gobierno municipal³.

La potestad de los ayuntamientos para formar y aprobar ordenanzas municipales que regulen la vida jurídica local, es de sobra conocida, y si bien se reservaba la autoridad regia la última decisión sobre ellas, no era imprescindible para que surtiesen efecto⁴, aunque le otorgaban mayor potestad a la hora de su cumplimiento.

¹ *Los regidores del Concejo de Gijón Siglos XVI-XIX*, en publicación por el Instituto de Estudios Asturianos

² Se encuentran manuscritas en el Archivo Municipal de Gijón Actas del Pleno. Caja 1770-1778. Libro 1774. Acuerdo de 16 de septiembre.

³ Se conservan no obstante ordenanzas posteriores de los siglos XIX y XX relativas a abastos, aguas, alumbrado, caminos, cementerio, ceremonial, construcción, empleados, fiscales, funcionarios, guardia municipal, incendios, bomberos, limpieza, música, policía urbana, sanidad-asistencia social, sesiones de ayuntamiento, transporte y vendedores. Ver al respecto la relación que de las mismas facilito en mi trabajo: «Ordenanzas municipales en Asturias. Estudio Bibliográfico», en *Actas del Primer Congreso de Bibliografía Asturiana*, Oviedo, 1989, t. I, pp. 412-458.

⁴ J. CASTILLO DE BOBADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares y de sacas, aduanas y de residencias*, y

LA CAPITAL DEL CONCEJO Y SU VECINDARIO

Gijón es la capital del concejo. Las Ordenanzas se refieren a su vecindario como a «uno de los más poblados de el país». Ya en el siglo XVI contaba de entre 1.000 a 1.299 vecinos, cifra registrada como la más elevada del concejo en este siglo⁵, la cual decrece a finales del mismo y aumenta de nuevo en el XVII a 1.940, volviendo a decaer a final de siglo debido a factores económicos, bélicos y a calamidades naturales⁶. Por fin hacia la segunda mitad del XVIII, el vecindario inicia su recuperación llegando a alcanzar los 2.863 vecinos⁷.

Se observa por estas Ordenanzas el número tan elevado de personas que pertenecen a linajes ilustres e hidalgos, a las que califica de «personas de distingui-

sus oficiales y para regidores, y abogados y del valor de los corregimientos, y Gobiernos reales y de las Ordenes Amberes, 1750, 5, X, 28: dice que pueden hacer ordenanzas aquellas poblaciones que tengan «territorio y jurisdicción de mero y mixto imperio», y en 2, XVI, 129: Que sólo necesitan sanción real, aquellas ordenanzas municipales que puedan interferir las leyes generales, o lesionar los intereses de terceros. Esta misma afirmación respecto a las ordenanzas que traten del funcionamiento interno del municipio, la hace L. SANTAYANA BUSTILLO. *Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez de ellos*, Zaragoza, 1742, pp. 38, 39 y 41

Véase, en torno a la potestad normativa de los Ayuntamientos, J. BENEYTO: *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958, pp. 474 y 475, E. EMBID IRUJO: *Ordenanzas y reglamentos municipales en el Derecho español*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978; J. M. BERNARDO ARES «Las Ordenanzas municipales y la formación del Estado moderno», en *Primer coloquio sobre la ciudad hispánica*, La Rábida, 1981; C. SEVILLA GONZÁLEZ: *El Cabildo de Tenerife (1700-1766)*, La Laguna, 1984, p. 117, y L. SORIA SESÉ *Derecho municipal guipuzcoano (categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñati, 1992, pp. 27-39

⁵ El número de vecinos decrece a 1.082 en 1596 Véase al respecto S. DÍAZ-JOVE BLANCO. «La población gijonesa durante el siglo XVIII y el Real Privilegio de Diezmos y Alcabalas, en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, Oviedo, 1995, núm. 146, pp. 475-504.

Sobre la población del concejo en el siglo XVI, pueden consultarse. Archivo General de Simancas, C. F. Hacienda, leg.68, información de Juan de Valdés sobre el concejo de Gijón; *id.*, Contadurías Generales, leg.1, 301. «Relación por mayor» del vecindario del Principado de Asturias de Oviedo, y Censo de Felipe II de 1594

⁶ Vid. S. DÍAZ-JOVE BLANCO. *La población gijonesa*, *op. cit.*, pp. 487 y 498 y ss.

También puede consultarse para este siglo el manuscrito núm. 92 de la Biblioteca de la Universidad de Oviedo, que registra 2 471 vecinos.

⁷ Cfr. los cuadros que sobre la población gijonesa del XVIII publica S. DÍAZ-JOVE BLANCO: *La población gijonesa*, *op. cit.*, pp. 487 y 503, y Archivo General de Simancas: Dirección General de Rentas, núm. Remesa, pp.705-706, libros 366-376, en cuanto al vecindario de Gijón en 1752.

El Catastro del marqués de la Ensenada prueba la afirmación de las ordenanzas municipales de 1774: «Gixon es de un vezindario de los mas poblados de el país», porque en Gijón en 1772 había 2.425 vecinos en la villa y concejo; en Avilés, 1.078, y en Oviedo, con ser la capital del Principado, 3 066, pocos más que en Gijón, siendo el del resto de los concejos bastante menor que el de estos tres. Véanse los respectivos catastros ya publicados en Anónimo: *Gijón y su Riqueza en 1752*, Gijón, imprenta de «El Comercio», 1902, p. 51, J. M. MARTÍNEZ CACHERO: «La ciudad de Oviedo y su Concejo en 1749», en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, núm. XLVI, Oviedo, 1962 p. 295, y R. PÉREZ DE CASTRO: «La Villa y Concejo de Avilés, según las Respuestas Generales del Catastro del marqués de la Ensenada», en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, núm. 140, Oviedo, 1992, p. 671

do nazimiento y conveniencias»⁸; dato que no ha de resultar extraño si pensamos que Asturias siempre se caracterizó por ser tierra de numerosas hidalguías. Requisito que además debían de ostentar aquellos que obtuviesen oficios de regidores, jueces o procuradores síndicos del concejo; quienes con tal de disfrutar de títulos y honores no dudaban en falsificar la probanza requerida al efecto.

LA JUSTICIA, REGIMIENTO Y JUNTA MUNICIPAL.

LA JUSTICIA

La Justicia ordinaria del concejo de Gijón estaba integrada por dos jueces nobles⁹, cuyo empleo era honorífico.

Se elegían por el Ayuntamiento conforme a las antiguas Ordenanzas Generales del Principado de Asturias del corregidor Hernando de la Vega, de 1494¹⁰, que sancionadas por los Reyes Católicos mediante Real Provisión de 10 de junio de 1494 y ratificadas por otra Provisión de 18 de octubre de 1498, se incorporaron a las del corregidor Lorenzo Santos de San Pedro en 1659, vigentes desde entonces para todas las elecciones de jueces, regidores y oficiales del Principado¹¹. Estas ordenanzas rigieron también en Gijón aunque con ligeras variaciones¹²,

⁸ Relaciona los hijos ilustres de Gijón en el XVIII, E. RENDUELES LLANOS: *Historia de la villa de Gijón desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Gijón, 1867, pp. 427-438.

⁹ Con anterioridad a 1670 había en Gijón un juez pechero o labrador y otro hidalgo, pero desde entonces y a propuesta del alférez Francisco de Jove Llanos, se nombraron los dos por el estado noble, por parecerle a él perjudicial de otro modo. Llevada esta decisión a pleito, se prolongó durante bastante tiempo, llegando incluso a quedar sin resolver por la Chancillería de Valladolid. Véase al respecto: E. RENDUELES LLANOS: *Historia de la Villa de Gijón*, *op cit*, p. 250.

En Avilés y Pravia también se elegían los dos jueces hijosdalgo, a diferencia del resto de Asturias en que uno era por el estado noble y otro por el estado llano. Oviedo era otra excepción, al elegirse tres jueces: dos por el Ayuntamiento y el otro por el Obispo o Cabildo, alternando por años. Vid. M. SANGRADOR Y VITORES *Historia de la Administración de Justicia y del antiguo Gobierno del Principado de Asturias*, Oviedo, 1866, pp. 153 y ss.

¹⁰ Estas Ordenanzas, dadas en principio para la ciudad de Oviedo, con el fin de terminar con los altercados que se producían en las elecciones municipales, se observaron puntualmente en todo el Principado desde que se incorporaron íntegras en las de Santos de San Pedro de 1659.

¹¹ Sobre el modo de realizar las elecciones véanse las citadas Ordenanzas publicadas por M. SANGRADOR Y VITORES *Historia de la Administración*, *op cit*, pp. 455-460 y 474-476; o la edición que de las mismas y demás Ordenanzas generales del Principado de Asturias prologó y recopiló F. TUERO BERTRAND: *Ordenanzas generales del Principado de Asturias*, Luarca, 1974.

¹² Consistían tales modificaciones, en el lugar, que era la plaza pública, plaza de la Barquera o del Marqués de San Esteban del Mar, y no en la iglesia, en las bolas utilizadas para la extracción de los candidatos, que eran de plata en lugar de pellas de cera como rezan las Ordenanzas; o en el número de elegidos tanto para regidores como para jueces que como ya hemos dicho variaba de unos concejos a otros.

Prueba de que regían estas Ordenanzas en Gijón, es que cuando en 1783 desaparecen del Archivo Municipal, en Acuerdos posteriores se obliga a su observancia, cumplimiento y aplicación (Archivo Municipal de Gijón, actas de 1 de enero de 1785) Trata también de las ordenanzas

como consta de las actas municipales¹³; hasta que el 8 de agosto de 1794, se aprobó por el Consejo una Real Orden sobre el modo de celebrar las elecciones para paliar los abusos que se cometían en las mismas¹⁴.

El juez primero tenía unas competencias privativas o específicas de su categoría, que sólo podía practicar el juez segundo en caso de ausencia o enfermedad de aquél, y a falta de ambos el regidor decano. Estas competencias eran: jurisdicción en todo lo correspondiente al gobierno político y económico; recibir y hacer cumplir todas las comunicaciones y órdenes superiores tanto reales como de tribunales superiores; todo lo relativo al servicio de «quintas y levas»; expedición de reales instrucciones para la conservación de frutos, manutención de cierros y evitación de daños que puedan surgir por omisión o dejadez de los labradores y comunicación a los mismos de las relativas a plantíos reales y composición de puentes y caminos¹⁵. En todas las demás competencias de lo «civil y criminal» era idéntica la jurisdicción ordinaria del juez primero que la del segundo¹⁶.

En materia de abastos, los dos jueces y los regidores del Ayuntamiento alternaban por semanas en su reconocimiento, calidades y cuidado, y tenían jurisdicción ordinaria hasta que se dictase sentencia definitiva¹⁷, para proceder contra los que viciaren los derechos, alterasen los precios o impidiesen la distribución de los abastos.

EL REGIMIENTO

La organización municipal castellana en los primeros siglos de la Edad Moderna se asienta, como sabemos, en la actuación de dos órganos: El corregidor como representante del rey en el concejo, y el Regimiento, integrado por: regidores, alcaldes, jurados, síndicos, escribanos...

municipales gijonesas E. RENDUELES LLANOS *Historia de la Villa de Gijón*, *op. cit.*, pp. 204 y ss. para el siglo XVI; 247 y ss. para el XVII, y para el XVIII, 328 y ss

¹³ Una Real Orden de 1761 hacía dos modificaciones importantes: una en cuanto al día en que debían de realizarse las elecciones, sustituyendo el de 24 de junio, día de San Juan, por el 31 de diciembre de cada año, fecha que debió de ser modificada bien por la práctica o por otra disposición posterior, porque las ordenanzas municipales de 1774, se refieren al 1 de enero, la otra, en cuanto a la sustitución del juez pechero por otro hidalgo, modificación que en Gijón ya se había efectuado en 1670 por decisión del alférez mayor Francisco de Jove Llanos, para evitar las competencias entre ambos estados. *Vid.* E. RENDUELES LLANOS: *Historia de la Villa de Gijón*, *op. cit.*, pp. 330 y 331.

¹⁴ Esta Real Orden derogó una Real Provisión dictada por la Real Audiencia de Asturias el 18 de noviembre de 1792 en la que se prescribían varias reglas que debían observarse en los concejos, cotos y jurisdicciones del Principado en la elección de oficios de Justicia, para limitar los abusos contra lo prevenido por las Leyes, Autos Acordados y repetidas Reales Órdenes.

¹⁵ Ordenanzas municipales de 1774. Véase también E. RENDUELES LLANOS: *Historia de la Villa de Gijón*, *op. cit.*, pp. 331 y 332

¹⁶ Ordenanzas municipales de 1774.

¹⁷ Archivo Municipal de Gijón Actas municipales de 1774. Ordenanzas.

Los regidores fueron el componente con más influencia dentro del regimiento; no sólo por su número en orden a las votaciones, sino por los cargos y función que desempeñaban en el municipio.

Antes de que la Corona iniciase la venta de oficios, el de regidor era anual (de ahí la denominación de anuales, o cadaveros), accediendo al cargo por elección. Esta modalidad era general para toda Asturias.

Por la documentación del archivo de Simancas, sabemos que el número de regidores anuales oscilaba de unos lugares a otros del Principado, y que en ello no influía el contingente de población, sino las normas u ordenanzas para el gobierno de cada concejo. Lo más frecuente era que fuesen seis u ocho regidores por concejo, pero oscilaban entre dos y doce¹⁸. Solamente en Gijón se elegían doce cada año¹⁹, seis hidalgos y seis labradores. Esta medida equitativa tomada por el concejo, suponía un gran acierto, porque de esta forma se evitaban las peleas y luchas sociales que por la obtención del cargo solían tener lugar cuando los «principales» de la villa y concejo realizaban la elección de oficios²⁰.

En Asturias, las regidurías comenzaron a venderse en 1543²¹; desde entonces se adquirían mediante obtención del *título real* expedido por la Corona, o por

¹⁸ Archivo General de Simancas: C. F. Hacienda, leg. 68.

Sólo los concejos de realengo tenían enajenadas la totalidad de las regidurías concejiles, mientras que los concejos redimidos o de señorío de sus vecinos, los mantuvieron electivos durante la Edad Moderna. Vid. B. BARREIRO MALLÓN: «Estructura municipal de Asturias en el siglo XVIII», en *Actas del Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, Universidad Complutense. Madrid, 1990, t. II, p. 34, y A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ: «La venta de oficios públicos en Asturias en los siglos XVI y XVII», en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, núm. 112, Oviedo, 1981, pp. 705-707.

¹⁹ Archivo General de Simancas: C. F. Hacienda, leg. 68. Constata esta cifra L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Reflexiones sobre la historia de Gijón*, Gijón, 1995, p. 116.

²⁰ Prueba de los generalizados enfrentamientos a la hora de la elección de oficios, es el interés de los Reyes Católicos en que se cumplan las Ordenanzas del corregidor Hernando de la Vega de 1494 dadas para Oviedo, y que posteriormente se insertaron íntegras en las de Lorenzo Santos de San Pedro de 1659, para aplicarse a todo el Principado.

²¹ Archivo General de Simancas: C. F. Hacienda, leg. 68.

Al tratar de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla es inevitable la consulta de los numerosos trabajos del profesor F. TOMÁS Y VALIENTE, que estudia con detalle este tema desde sus orígenes bajomedievales hasta comienzos del XIX «Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 125-159; «Dos casos de incorporación de oficios públicos a la Corona en 1793 y 1800», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 365-391; *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1972; «Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquias urbanas en Castilla (siglos XVII-XVIII)», *Actas de las Primeras Jornadas de metodología aplicada de las Ciencias Históricas*, 1993, III: *Historia Moderna*, Santiago de Compostela, 1975, pp. 550-568; «Dos casos de ventas de oficios en Castilla», en *Homenaje a don Juan Reglá Campistol*, vol. I, Valencia, 1975, pp. 333-343, «Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos», *Filosofía y Derecho Estudios en honor de José Corts Grau*, Valencia, 1977, pp. 627-649, «Ventas y renunciaciones de oficios públicos a mediados del siglo XVII», en *Memorias del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1976,

renuncia del anterior titular, y posteriormente desde el reinado de Felipe IV, cuando dejan de darse «de por vida del comprador» y se conceden por «juro de heredad», se perpetúan²², y el comprador puede disponer libremente de su oficio y transmitirlo, dando así lugar a otras dos formas de adquisición del oficio: por *transmisión hereditaria* o por compra al titular (venta privada del oficio).

En el siglo XVIII en Gijón eran todos perpetuos y de nombramiento real, y así lo refleja la ordenanza de 1774²³; obteniendo el oficio en su mayor parte «personas de distinguido nacimiento y conveniencias».

En Gijón, al lado de linajes ilustres e hidalgos como Jove, Ramírez, Argüelles, Hevia, Tineo, Morán Lavandera, Menéndez Cornellana...²⁴, e incluso nobles como el marqués de Santa Cruz de Marcenado, marqués de San Esteban del Mar,

pp 725-753; «Les ventes des offices publics en Castille aux XVII et XVIII siècles», *Internationales Colloquium in Berlin*, 1978; *Aspekte sozialer Mobilität in Europäischen Vergleich (17 und 18 Jahrhundert)*, Berlín, 1980, pp. 89-114; *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen* (capítulo «Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII»), Madrid, 1982.

También estudian este tema: J. H. PARRY «The sale of public office in the Spanish Indies under the Hapsburgs», *Iberoamericana*, 37, Berkeley, 1953; M. FRAGA IRIBARNE y J. BENEYTO PÉREZ: «La enajenación de oficios públicos en su perspectiva histórica y sociológica», *Centenario de la Ley del Notariado Estudios Históricos*, I, Madrid, 1964, pp. 393-472; R. MOUSNIER: *La venalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*, París, 1971; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: «La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales», *Anuario de Historia Económica y Social*, Madrid, 1975, pp. 105-137, A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ: *La venta de oficios públicos*, op. cit., pp. 677-707, A. SACRISTÁN y MARTÍNEZ: *Municipalidades de Castilla y León*, Madrid, 1981, cap. II; J. TORRAS I RIBÉ: «La venta de oficios municipales en Cataluña (1739- 1741), una operación especulativa del gobierno de Felipe IV», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 723-747; M. CUARTAS RIVERO «La venta de oficios públicos en el siglo XVI», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 225-260; «La venta de los oficios públicos en Castilla-León en el siglo XVI», *Hispania*, XLIV (1984), pp. 495-516, y M. LÓPEZ DÍAZ: *Gobierno municipal e Administración local na Galicia do Antigo Réxime*, Santiago, 1993, pp. 53 y ss

Al estudiar la Hacienda Castellana se refieren a la venta de oficios públicos los siguientes autores: A. DOMÍNGUEZ ORTIZ *Política y Hacienda de Felipe I*, Madrid, 1960; R. CARANDE THOUVAR: *Carlos V y sus banqueros*, Madrid, 1976, 3 vols., y Barcelona, 1977, t. 3, pp. 420-428, M. ULLOA: *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977, pp. 653-659, M. GARZÓN PAREJA: *La Hacienda de Carlos II*, Madrid, 1980

²² Las regidurías se perpetuaban por la compra directa del oficio acrecentado, o por la compra de la perpetuación por el titular de un regimiento renunciante

²³ Cuando dice: «Los oficios de Regimiento de que son dueños en propiedad.»

A principios de este siglo había en Gijón 35 regidores perpetuos (Archivo Municipal de Gijón, Expedientes, 1707), número que descendió en 1723 a 22 y se mantuvo durante el reinado de Fernando VI (Archivo Municipal de Gijón, actas municipales, años 1723, 1752, 1750, 1751 y 1752); oscilando de 22 a 33 regidores hasta principios del siglo XIX (Archivo Municipal de Gijón, actas municipales). En 1825 había 33 regidores perpetuos, de los que sólo ejercían el cargo tres (Archivo Municipal de Gijón, acuerdo de 20 de diciembre de 1825)

²⁴ Según L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *Reflexiones sobre la Historia de Gijón*, Gijón, 1995, p. 165, «eran nueve los linajes que formaban la oligarquía en el regimiento: Miranda, Valdés, Jove y Llanos, Lavandera, Cifuentes, Carrió, Tejera y Suarez de Veriña». Observe el lector que aunque Suárez cita que son nueve, contando sólo resultan ocho.

marqués de Casa Tremañes, y los hábitos militares de caballero de la Orden de Santiago, que ostentaba don Fernando de Valdés, o el de Calatrava que tenía don Sebastián Vigil de la Rúa, desempeñaron también el oficio burócratas y hombres ricos²⁵, con la intención de incrementar su prestigio social, de ennoblecerse y cimentar una posición privilegiada en las instituciones políticas municipales.

A partir del siglo XVI, y a través de las reuniones celebradas en el Ayuntamiento, los regidores tuvieron en sus manos el control político, económico y social del concejo durante toda la Edad Moderna.

La primera función que de forma genérica y global tenía encomendada un regidor, era la de regir y gobernar la ciudad, velar por el bien y el orden de la villa y concejo²⁶; pero como integrante del Ayuntamiento desempeñaba además unas funciones concretas en tres ámbitos diferentes: el gubernativo²⁷, el normativo²⁸ y el judicial²⁹.

²⁵ Entre los requisitos exigidos para ser regidor figuraban la hidalguía notoria y el no haber desempeñado ellos ni sus antepasados oficios mecánicos o viles, ni haber ejercido como mercaderes o prestamistas. Pero en la práctica, ni todos eran hidalgos, ni llevaban aparejados todos los requisitos inherentes al cargo, y prueba de ello la tenemos precisamente en Gijón, pues «mientras a los pecheros de origen forastero enriquecidos con el comercio se les cerraban las puertas del Ayuntamiento, a los hidalgos de origen gijonés enriquecidos de igual modo se les franquearon siempre». Un ejemplo lo tenemos en las casas de Jove y Tineo, que desempeñaron actividades mercantiles en los siglos XVI y XVII. Vid S. DÍAZ-JOVE BLANCO, *La población gijonesa*, op. cit., pp. 492 y ss.

²⁶ A. CORNEJO: *Diccionario Histórico y Forense del Derecho Real de España*, Madrid, 1779. Voz: «Regidor», p. 525.

²⁷ De entre las competencias gubernativas desempeñadas por los regidores en Gijón, destaca la elección de cargos concejiles, pero también toman cuentas a los oficiales salientes, administran las rentas y bienes del común, los bienes muebles e inmuebles del Santuario de Nuestra Señora de Contrueces, y eligen al sacristán de la iglesia parroquial de la villa. Realizan funciones de policía local, garantizando la seguridad del individuo, la salubridad e higiene, la conservación de la naturaleza y cuestiones agropecuarias, obras públicas y urbanismo. Asisten también a actos sociales: religiosos (procesiones, fiestas...) y laicos (recibimiento de autoridades, corridas de toros, nacimiento de los príncipes reales, comedias, fiestas locales...)

²⁸ El Ayuntamiento tenía potestad para aprobar nuevas ordenanzas o bandos municipales, reformar las antiguas y elevar peticiones, súplicas o protestas al rey, bastando con el voto de los regidores para tales acuerdos.

²⁹ La administración de justicia no era competencia del regimiento o ayuntamiento en su conjunto, sino sólo de los jueces ordinarios elegidos en el mismo, dentro del ámbito municipal y hasta una determinada cuantía; pero lo que sí competía al conjunto de regidores, era el ejercicio de la potestad disciplinaria, es decir la imposición de penas pecuniarias por desobedecer las ordenanzas municipales. También de forma sumaria daban curso a los pleitos que en cuanto a los propios y rentas tuviese la población pendiente. Junto con los jueces podían ejercer justicia en las apelaciones presentadas al regimiento que no excediesen de una determinada cuantía. Véanse: *Nueva Recopilación*, VII, 5, 7; L. SANTALAYA BUSTILLO: *Gobierno político de los pueblos de España*, op. cit., p. 48; A. VILLADIEGO VASCUÑANA y MONTOYA: *Instrucción política y práctica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1747, p. 107; A. X. PÉREZ y LÓPEZ: *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, 1798, p. 497; M. CUARTAS RIVERO: *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*, Oviedo, 1983, p. 243; L. Soria Sesé: *Derecho municipal Guipuzcoano*, op. cit., pp. 68 y 69.

El procurador síndico general era un cargo honorífico al que se accedía por elección, recayendo en personas nobles³⁰, con el fin de promover los intereses del pueblo, defender sus derechos y denunciar los agravios que le sean inferidos³¹.

Era competencia del procurador síndico general, asistir a todos los ayuntamientos que se celebren, representar en los mismos cuanto considere de pública utilidad y protestar e impugnar lo que encuentre perjudicial, defendiendo siempre la causa común en materia de abastos públicos.

Los diputados del Común se crearon el 5 de mayo de 1766, siendo presidente del Consejo el conde de Aranda, para velar por el bien y beneficio público³².

Eran de elección popular por parroquias o barrios³³; cada año en diciembre se reunían los vecinos de la villa con asistencia de uno de los escribanos de Ayuntamiento y elegían a dos personas³⁴ como diputados del Común.

Cual dice Serrano Belezar, «estos oficios son dignos y honoríficos; y aunque no requieren distinción de estados, no deben darse a personas infames: ni hay inconveniente en que el primer diputado sea plebeyo y el último noble...»³⁵.

Ocupan su asiento en el Ayuntamiento después de los regidores, pero antes que el procurador síndico general y que el personero³⁶.

Las facultades y prerrogativas de los diputados del Común se regían por la Instrucción de 26 de junio de 1766, que regulaba su intervención en materia de abastos³⁷. Tenían voz y voto en el Ayuntamiento, siempre que el asunto a tratar no versase sobre el nuevo gobierno político.

³⁰ Así rezan las Ordenanzas municipales de 1774

³¹ Con estos fines ha de ser elegido el procurador síndico general. Vid J ESCRICHE *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, t. IV, Madrid, 1876, p.730.

³² *Novísima Recopilación*, VII, 18; M. SERRANO BELEZAR: *Discurso político legal sobre la erección de los diputados y personeros del Común de los Reynos de España, sus elecciones y facultades, para instrucción de los mismos, de las Justicias, Regidores, Escribanos de Ayuntamiento y otros*, Valencia, 1790, tratado I, pp. 9-13; ver también C. DE CASTRO: *La revolución liberal y los municipios españoles*, Madrid, 1979, p. 42; J. SÁNCHEZ ARCILLA: «Del municipio del Antiguo Régimen al municipio constitucional. Un caso concreto: Guadalajara», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp 640- 642; J. INFANTE MIGUEL-MOTTA: *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen*, Salamanca, 1984, cap. III, A. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ: *Alcaldes y regidores Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*, Santander, 1986, p. 32; C. MERCHÁN FERNÁNDEZ *Gobierno municipal y Administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1988, p. 204; B. BARREIRO MALLÓN: *Estructura municipal. , op cit , pp. 548-550.*

³³ Vid M. SERRANO BELEZAR: *Discurso político legal , op cit , tratado II, pp 13 y ss*

³⁴ Ordenanzas municipales de 1774.

El Consejo determinó por regla general que se eligiesen cuatro diputados siendo el pueblo de 2.000 vecinos, y dos no llegando a ellos. Vid M SERRANO BELEZAR: *Discurso político legal. , op cit , tratado I, p. 10.*

³⁵ M. SERRANO BELEZAR: *Discurso político legal... , op cit., tratado II, p 37.*

³⁶ M. SERRANO BELEZAR: *Discurso político legal... , op cit , tratado II, p. 38.*

³⁷ Se refiere a sus facultades la Ordenanza que estamos analizando de 1774. Vid en cuanto a sus facultades M. SERRANO BELEZAR *Discurso político legal ., op cit , tratado III, pp. 46 y ss*

Junto a éstos elegían también los vecinos un procurador personero, que ostentaba la misma representación en los Ayuntamientos y fuera de ellos que el procurador síndico general, es decir podían hacer las consideraciones, protestas e impugnaciones que considerasen oportunas para defensa del bien común. Sólo tenía voz, pero no voto, y sus funciones pronto se vieron reducidas a proponer o informar, pero no a decidir sobre cuestiones de abastos o policía³⁸.

LA JUNTA MUNICIPAL

La propiedad colectiva municipal estaba administrada por la Junta Municipal de Propios y Arbitrios, que presidida por el juez primero la componían dos regidores diputados del Común, el procurador general y el personero, y cuando se tratase de arbitrios concedidos para la conservación del puerto, intervenían además dos diputados del Comercio³⁹.

Todos ellos tenían derecho a votar, salvo el procurador general y el personero que sólo tenían «voz representativa».

En la Junta se trataban siempre asuntos relacionados con los propios y arbitrios: obras públicas, reparación de caminos, enseñanza pública, algunas funciones de policía..., y se hacían relaciones semanales o mensuales de los gastos o de los rendimientos obtenidos de los bienes de propios (utilidades obtenidas de las fincas comunales⁴⁰

Al frente de los caudales producidos por propios y arbitrios, se encontraba un tesorero, que nombrado por la propia Junta, guardaba la hacienda municipal en el «arca de tres llaves». Una de esas llaves la tenía el tesorero, otra el juez primero y la tercera el regidor más antiguo⁴¹, por lo que para sacar algún caudal de la misma era necesaria la coparticipación de los tres claveros, que debían de tomar razón de los libramientos o ingresos conforme a la Real Instrucción de 30 de julio de 1760; y estando los arbitrios en administración, la Junta tenía que nombrar también a los administradores que considerase oportunos para cumplir las Reales Cédulas relativas a dichos arbitrios⁴².

³⁸ Sobre el personero pueden consultarse J. CASTILLO DE BOVADILLA *Política para corregidores*, *op cit*, III, VII, 25, M. SERRANO BELEZAR: *Discurso Político Legal*, *op cit*, C. DE CASTRO: *La revolución liberal*, *op cit*, p. 42; J. SÁNCHEZ ARCILLA: *Del municipio del Antiguo Régimen*, *op cit*, p. 643 y nota 92; J. INFANTE MIGUEL-MOTTA: *El municipio de Salamanca...*, *op cit*, cap. III; A. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ: *Alcaldes y regidores*, *op cit*, p. 32; C. MERCHÁN FERNÁNDEZ: *Gobierno municipal*, *op cit*, p. 204; B. BARREIRO MALLÓN: *Estructura municipal*, *op cit*, pp. 56 y 57.

³⁹ Archivo Municipal de Gijón Actas municipales. Ordenanzas de 1774.

⁴⁰ Las fincas comunales productivas las disfrutaba de forma gratuita el común de los vecinos. *Vid Diccionario de Historia de España*, voz: «Propios y arbitrios», t. III, Madrid, 1969, pp. 355 y 356.

⁴¹ N. R., III, 6, 15, y L. SANTAYANA BUSTILLO: *Gobierno político*, *op cit*, pp. 74 y 77

⁴² Archivo Municipal de Gijón Actas municipales. Ordenanzas de 1774.

ACTOS SOCIALES Y RELIGIOSOS

La Justicia y Regimiento «en Cuerpo de Ayuntamiento» tenía que acudir en ocasiones a determinados actos sociales religiosos o civiles.

Sobre los actos religiosos, establecen las Ordenanzas de 1774 que asistan «*los días que tiene por costumbre a las festividades de la parroquia i prozesiones públicas en lugar preferente, concurriendo los diputados del Común i procuradores, síndico general y personero en sus respectivos lugares, con preferencia a los scribanos de Ayuntamiento a quienes antezeden los dos porteros con bara de xustizia yendo delante de dicho cuerpo el atambor de la villa en su marcha...*». Estas Ordenanzas fueron ampliamente desarrolladas por un ceremonial del Ayuntamiento aprobado en sesión de 26 de octubre de 1848⁴³.

Las festividades religiosas a las que por reglamento ha de asistir el Ayuntamiento eran: Las Candelas, la Ceniza, el domingo de Ramos, Semana Santa, el Corpus, y San Pedro Apóstol que regula con todo detalle su ceremonia⁴⁴.

Se refiere también dicho ceremonial a los fundamentos y derecho que tenía el Ayuntamiento de Gijón para gozar prerrogativas y honores en su iglesia parroquial⁴⁵; a las relaciones del Ayuntamiento con el párroco⁴⁶, y con el sacristán mayor⁴⁷; a la colocación de la Corporación en la iglesia⁴⁸; al nombramiento y obligaciones del predicador cuaresmal⁴⁹; a las relaciones del Ayuntamiento con las autoridades y demás personas que acostumbra convidar, haciendo hincapié en el carácter personal de la invitación y las formalidades que la acompañan⁵⁰; así como el orden de colocación de los individuos del Ayuntamiento y los convidados en las formaciones en corporación⁵¹.

En cuanto a las visitas y recibimiento que había de hacerse a las personas ilustres que lleguen al concejo, se refieren las Ordenanzas en concreto a dos: la del obispo de la Diócesis y la del señor regente de la provincia, pero han de guardarse con todas las personas relevantes, es decir: «*personas de superior caracter y distinción*».

⁴³ Archivo Municipal de Gijón. Actas de 1848, fols. 67 r.º a 82 v.º Este curioso ceremonial fue editado como Anónimo: *Ceremonial del Ayuntamiento de Gijón*, Oviedo, imprenta de D. F. Pedregal, s/f (4.º, 12 pp.), raro opúsculo al que hace referencia L. CASTAÑÓN: *Bibliografía de Gijón*, Gijón, 1975, p. 44.

⁴⁴ Ceremonial de 1848, arts 29 - 49.

⁴⁵ Ceremonial de 1848, art 1

⁴⁶ Ceremonial de 1848, arts 2-5.

⁴⁷ Ceremonial de 1848, arts 6-8.

⁴⁸ Ceremonial de 1848, arts 9 y 10

⁴⁹ Ceremonial de 1848, arts 11-14.

⁵⁰ Ceremonial de 1848, arts 15-24

⁵¹ Ceremonial de 1848, arts 25-28

En este caso, no asiste toda la Corporación, sino una representación integrada por dos caballeros regidores diputados por el mismo Ayuntamiento, precedidos por dos porteros con vara de justicia. La despedida se hará con la misma representación, pero sin saludo de artillería, por no estar ésta a la disposición y cargo del Ayuntamiento.

En posteriores visitas de las mismas personalidades, «*se tendrá la atención de visitarlos en sus posadas con igual formalidad*»⁵².

Entre los actos sociales religiosos a los que estaba obligado el Ayuntamiento, merecen destacarse, aunque no se refieran a ellos las Ordenanzas de 1774, los duelos, viáticos y funerales, que implicaban un ceremonial y una serie de actos externos, que se reflejan perfectamente en algunos acuerdos de las actas municipales⁵³.

En el caso de los funerales reales, que se realizaban en el Ayuntamiento, para demostrar una pérdida tan grande, además de vestir luto una representación de regidores, se colocaban negras colgaduras en los balcones del mismo, se hacía sonar la campana en tono lúgubre como aviso a los vecinos y se vestían las mujeres de negro hasta la celebración de las exequias. El día antes del funeral se cantaban las vísperas, y el día de las honrras, comenzaban éstas con asistencia de la Justicia y Regimiento, personas invitadas y numeroso público. La iglesia estaba repleta de velas puestas en los altares y túmulo colocado en el centro, los asistentes llevaban luces en las manos y la música era la de la capilla de Oviedo. Se reunían hasta cuarenta párrocos, todos de las parroquias del concejo, alrededor de uno de los mejores predicadores del Principado, que oficiaba la misa⁵⁴.

A los actos sociales laicos o civiles asistían la Justicia y Regimiento «*con la misma formalidad, sin que se admita en su Cuerpo a persona extraña, no siendo que se encuentre en la villa algún grande de España, o persona caracterizada de uno y de otro estado a quienes se invita a asistir*»⁵⁵.

Algunas fiestas civiles tenían lugar la víspera o a continuación de las religiosas, como la del día de San Pedro, que se festejaba con bailes, fuegos artificiales, cohetes, comparsas y juegos; también asistían a las comedias o al teatro; participaban en las mascaradas, vistiéndose con ricas y vistosas libreas; o iban a las corridas de toros, que en Gijón tuvieron mucho éxito, incidiendo incluso en la venta de carnes, por ser el precio de la de toro de estas corridas dos maravedíes más cara que la del abasto ordinario⁵⁶.

⁵² A estas formalidades, aunque con menos precisión, se refiere asimismo el ceremonial de 1848 en sus arts. 50-54.

⁵³ Ceremonial de 1848, arts. 55, 56 y 57, y actas municipales. acuerdos de 29 de octubre de 1665 y 16 de noviembre de 1700, relativos a los funerales y exequias de los reyes Felipe IV y Carlos II.

⁵⁴ E. RENDUELES LLANOS: *Historia de la villa de Gijón...*, op. cit., pp. 274 y 275.

⁵⁵ Ordenanzas municipales de 1774.

⁵⁶ Sobre estos festejos vid. E. RENDUELES LLANOS *Historia de la Villa de Gijón*, op. cit., pp 275-278

MEDIDAS ENCAMINADAS A EVITAR ABUSOS PERJUDICIALES PARA EL CONCEJO

INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA DE ABASTOS DE PESCADO

La jurisdicción en materia de puertos era compartida por la Justicia Real Ordinaria y la de Marina, lo que impedía en muchas ocasiones que algunos delitos fuesen castigados, por lo que las ordenanzas proponían como solución que se concediese a la Justicia Real Ordinaria facultad para proceder de forma independiente de la de Marina.

Por otro lado, era frecuente que los patronos de los barcos incurriesen en el grave delito de denegar al Común el abasto de sus pescados a los precios que se vendían a los mercaderes, recogiénolos clandestinamente en perjuicio del Común. Ante este problema las Ordenanzas de 1774 proponen que los patronos den antes el abasto al Común, y que luego se les entreguen a los mercaderes, privando a éstos de recibirlos en los almacenes, hasta que se haya abastecido al público.

La regla acostumbrada de tiempo inmemorial para la venta hecha en el puerto, de la carga de bacalao de algún barco, consistía en dar a los vecinos de la villa y concejo para su abasto lo que necesitasen «*ajustandose la cuenta de el precio a que sale el quintal o arroba*», cargados los debidos derechos con asistencia del juez primero, del regidor semanero, de los diputados del Común y de los procuradores, habiendo precedido juramento del vendedor y del comprador a fin de que éste no se interesase en lo que hubiere de consumir el Común. La misma norma se observaba si la venta era de una parte de la carga, siempre que llegase a cien quintales, en cuyo caso se sacaba para el público la tercera parte.

Esta práctica tan común para la venta de pescados se utilizaba también en la de quesos u otros comestibles, siempre que llegasen a la centena. En la de pescados frescos al por mayor, no se permitía la entrega al comerciante, hasta que hecha la cuenta, se verificase el precio de cada pieza o libra, a fin de preferir al público para su abasto.

En todos estos casos se producían fraudes y era sumamente difícil hacer cumplir las normas, por lo que la Ordenanza municipal veía como muy beneficiosa una Real Providencia que permitiese a la justicia ordinaria actuar sin intervención de la de Marina.

AUDIENCIA PÚBLICA DE LOS JUECES PARA EVITAR COSTOSAS INSTANCIAS

Era frecuente en la práctica que los jueces sustanciasen los pleitos en sus casas, recibiendo los pedimentos por distintos escribanos y muchas veces por las

partes sin intervención del procurador, lo que hacía más costosas las instancias, dada la necesidad de actuar a través de escribano o por las citaciones domiciliarias. Para evitar esto, las Ordenanzas proponían que los jueces hiciesen audiencia pública, los martes y sábados de cada semana, prohibiéndose recibir fuera de audiencia pedimento alguno, salvo por caso urgente. Todas las peticiones tenían que estar firmadas por los procuradores, por lo que de ser necesario, obtenida real facultad, se podría aumentar el número de cuatro a seis procuradores.

Los jueces, escribanos y procuradores no podrían admitir pedimentos por escrito en cuantías inferiores a cien reales, en cuyo caso los juicios serían verbales. Y para evitar la concurrencia de ambos jueces a la misma hora, las Ordenanzas establecían distintos horarios: en verano, el juez primero de ocho a diez de la mañana, y el juez segundo, de tres a cinco de la tarde; y en invierno, el juez primero, de nueve a once de la mañana, y el segundo, de dos a cuatro de la tarde.

Los encargados de abrir y cerrar las puertas de las Casas Consistoriales a las horas expresadas eran los porteros del Ayuntamiento, por cuyo trabajo y asistencia se les daban dos reales por día, extraídos de los apremios por rebeldía.

AVECINDAMIENTO PARA EVITAR LA MENDICIDAD

En Gijón se ejercitaba la caridad con cierta libertad. Además de socorrer a los impedidos y vergonzantes, se atendía a los peregrinos, entre los que se refugiaban bastantes labradores que cansados del trabajo en el campo, se trasladaban a la villa con sus hijos para vivir de la caridad pública. Éstos se acostumbraban a pedir y a vivir sin trabajar, cayendo en numerosos vicios, razón por la que eran considerados como «la peste de la república».

Por esta razón y para atajar tales daños la Ordenanza prohibía avecindarse en la capital del concejo a los labradores o personas sin oficio o bienes para mantenerse. A tal efecto, el Ayuntamiento el día de las elecciones nombraba en cada calle o barrio a un vecino de honor, encargado de dar cuenta a la justicia de cualquiera que no reuniese estos requisitos, y le responsabilizaba hasta el punto de castigar su contravención o disimulo con prisión y multa.

LIMPIEZA DE LAS CALLES PÚBLICAS

A este fin, se prohibía hacer depósitos de estiércol de caballerizas, juntar lodo o cualquier otra cosa en las calles, a no ser que se trasladasen ese mismo día a las heredades, para su aprovechamiento y beneficio.

La contravención de esta norma de salubridad, se castigaba con multa de dos ducados aplicados a obras públicas.

RECOGIDA DE LOS FRUTOS EN SAZÓN

Se refiere la Ordenanza en general a los frutos de indispensable consumo y abasto, sobre todo a granos y en especial al trigo. Habían de cogerse en sazón para evitar cualquier perjuicio para la salud pública, y además para evitar que se pierdan, al juntarse en la panera los sazonados y maduros con los que no lo están. Para ello, debería de reunirse el Ayuntamiento el 4 de julio de cada año a fin de señalar el día en que los labradores han de comenzar a recoger los frutos; imponiendo la pena de dos ducados al que anticipare su cosecha al día que fuese señalado.

Para controlar a los labradores eran fiscales los veedores de cada pueblo, que darían cuenta a la Justicia, y si no lo hiciesen se les pondrá la misma pena que a los contraventores.

CIERROS DE ERÍAS Y PRADERÍAS PADRONERAS

En Asturias la «derrota» era un derecho comunal consistente en permitir pasar al ganado libremente en las heredades después de la recolección. Cuando la propiedad de esas tierras pasaba a manos de particulares por las ocupaciones cuatrienales⁵⁷, seguía conservándose el derecho a la derrota; por lo que se hacía imprescindible que cada propietario llegado el momento de sembrar el pasto u otros frutos, se encargase de cerrar su parcela, a fin de que el ganado no estropease o se comiese la incipiente cosecha.

Las Ordenanzas de 1774 establecían que el cierre de las praderías debía de ejecutarse el 15 de marzo, y el de las erías padroneras, cuando se comenzasen a sembrar los frutos. Debían de abrirse después de la cosecha; quedando como encargados de velar por el cierre y la apertura los celadores de cada parroquia.

La pena impuesta a los contraventores era de seis reales de vellón, además de los gastos que pudieran ocasionar sus descuidos, aplicándose lo recaudado a fines de utilidad pública.

DESLINDES Y DIVISIÓN DE PARROQUIAS

En el año de 1612 se hicieron los apeos parroquiales con carencia total de formalidad por la falta de asistencia de concejos y parroquias contiguas; lo que provocó deslindes erróneos con la consiguiente usurpación de frutos decimales entre sus respectivos curas y dueños de préstamos. Esto propició que el Ayunta-

⁵⁷ F. TUERO BERTRAND: *Instituciones tradicionales en Asturias*, Gijón, 1976, pp. 63 y 64

miento plantease que previa aprobación del Real y Supremo Consejo, se hiciese a costa de los interesados un apeo general con citación y declaraciones de los más ancianos del lugar y teniendo en cuenta las actas de deslinde precedentes. El general debería ser ratificado cada veinte años, a fin de que no sean olvidados los linderos o desaparezcan los mojones, colocados en parajes y lugares convenientes.

CAMINOS REALES Y SERVIDUMBRES

En otro apartado las Ordenanzas se refieren a las servidumbres y caminos reales, a fin de garantizar el tránsito por los mismos siempre que haya posesión conocida, y prohibiendo a los propietarios del terreno cerrar esos caminos para evitar que se atente contra la conveniencia pública y el tránsito general y particular.

VIVEROS REALES

La Justicia era la encargada de fijar el día, la hora y el lugar en donde los labradores debían de hacer el plantío de árboles para los viveros reales. El incumplimiento por parte de aquéllos, vigilados por los veedores, se castigaba con multa, más el pago de cuatro reales en concepto de costas. Pero ello no los eximía de ejecutar el plantío; por lo que en caso de ofrecer resistencia se imponía una multa mayor e incluso se aplicaba la pena de prisión, ejecutando el plantío otra persona a su costa.

REPARACIÓN DE CAMINOS Y PUENTES

La misma pena que en el caso anterior se imponía a los que faltasen a la sextaferia⁵⁸, que se realizaba en los días señalados por los veedores.

⁵⁸ Se regularon las sextaferias en las ordenanzas concejiles y en las generales del Principado de Asturias de 1781 (título X, arts. 49-65) de forma detallada, y en 1839 la Diputación Provincial de Asturias aprobó el reglamento de sextaferias para la construcción, reparo y conservación de los caminos y puentes de la provincia de Oviedo. Véase sobre esta institución: L. CASTAÑÓN: «De la sextaferia en Asturias», en *Estudios Jurídicos*, publicado por el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo en memoria del decano don Eusebio Gonzalez Abascal, Oviedo, 1977, pp. 67-101, y F TUERO BERTRAND *Instituciones tradicionales*, op. cit., pp 149-156.

Fue tan importante esta institución en Asturias que la Diputación Provincial aprobó en 1839 un *Reglamento de Sextaferias para la construcción, reparo y conservación de los caminos y puentes de la Provincia de Oviedo*, Oviedo, 1839 (20 pp), en él se recogen costumbres tradicionales al respecto que afectaban al siglo XVIII.

No estaban exentos de esta obligación los repartidores de bulas, los estanquilleros de tabaco, los síndicos o hermanos que recogían las limosnas para redención de los cautivos, ni cualquier otra persona; por ser dichas obras, al igual que los plantíos, del servicio de su majestad y de utilidad pública; sólo quedaban eximidos éstos de algunas cargas concejiles como bagajes, alojamientos, tutelas y curadurías, por no ser de utilidad común.

LOS VEEDORES

El cargo de veedor⁵⁹ era honorífico, y recaía siempre en personas nobles.

El nombramiento lo hacía el Ayuntamiento el dos de enero de cada año, y el elegido no podía excusarse de su ejercicio, aun cuando fuese reelegido, no siendo por causas graves de legítimo impedimento.

Estaban encargados de ejercer una jurisdicción pedánea, a través de juicios verbales, sobre causas de poca importancia (daños en los frutos, quebrantamiento de acotos en erías, cierros...), entre los vecinos labradores. Su función consistía en hacer que se reconociesen los daños, que se tasasen y moderasen por peritos, y que se pagase a los agraviados; exigiendo de los reos por razón de costas cuatro reales, que se repartían entre todos los ultrajados en un mismo daño. Esta medida pretendía que los labradores gastasen menos que acudiendo a la justicia ordinaria, porque entre salarios de ministros, escribanos, y viajes para concluir las causas, los gastos ascendían de tal forma que podían llevarlos a la ruina.

Entre sus funciones estaba el velar por que se hiciesen los viveros y plantíos reales, y se reparasen los caminos y puentes, en el tiempo señalado por la Justicia. Además se encargaban de controlar que la recogida de los frutos se hiciese en sazón, y que se cerrasen y abriesen las erías y praderías padroneras en las fechas establecidas para ello.

⁵⁹ La preocupación de Alfonso XI por supervisar la gestión de quienes estaban al frente de cargos y oficios, se manifestó ya en 1312, primer año de su reinado, al advertir a los procuradores asistentes a las Cortes de Valladolid que deseaba «saber de todos los oficiales de la mi casa, e de la mi tierra, como usa cada uno en los oficios que tomaren» Para ello se sirvió de unos antiguos oficiales, los veedores, que unas veces aparecen como tales inspeccionando la administración de justicia, otras como emmendadores, en función de enmendar los desarreglos, y también como corregidores, por su obligación de corregir las deficiencias, facilitando la revisión de las causas impugnadas. Las funciones atribuidas a este cargo, coinciden con las asignadas a los fieles, pesquisidores, alcaldes de salario y celadores.

Las mismas funciones que atribuyen estas ordenanzas municipales a los veedores, se le asignan a los fieles en las «Ordenanzas tocantes al bien común de todos los vecinos del Principado de Asturias y sus cuatro sacadas, y particularmente al amparo y socorro de los pobres», de 2 de junio de 1589, de las que hay copia en el Archivo Provincial de Oviedo, Secc. Protocolos, caja núm. 18, y que editó J. A. SAMANIEGO BURGOS: *Anecdótico social y criminal de Asturias (1575-1675)*, Gijón, 1978, pp. 324-334.

A la vista de estas y otras disposiciones se percibe la necesidad cada vez más patente de fomentar y proseguir su estudio para poder conocer adecuadamente el régimen de la vida local, y modos, costumbres e historia de nuestros pueblos, y para ello pocas fuentes y medios tan genuinos al respecto, como el análisis e historia de sus instituciones.

RAMONA PÉREZ DE CASTRO